



REVISTA JURISTA13

Organismo de comunicación interna del Colegio Jurista

La educación dinámica

Propuesta para la designación
de Jueces, Magistrados y Ministros
de la Suprema Corte

Propuesta de reforma al artículo 742
de la Ley Federal del Trabajo

DERECHO



Colegio Jurista

LICENCIATURA EN

DERECHO

MODALIDADES

PRESENCIAL / RVOE 2018PO2789

SEMIPRESENCIAL / RVOE 2019PO2800

EN LÍNEA / RVOE 2021PO2971

CON VALIDEZ NACIONAL

Editorial

La educación dinámica

Desde finales del siglo pasado, la educación ha experimentado transformaciones complejas que han puesto a jugar nuevos modelos en que el conocimiento adquiere prevalencia basado en la experiencia global de los alumnos.

La globalización como concepto emparejó en saberes a alumnos de una región con aquellos que se encuentran en la orilla opuesta, lo que permitió que las experiencias complementaran lo que las instituciones ofrecían como formación integral en un mundo cada vez más cambiante. Quienes encontraron en este sistema una herramienta funcional apostaron a que las fronteras entre los países se redujeran a simples trámites aduanales y administrativos.

En el Colegio Jurista tenemos claro que una educación integral, la generación de una cultura humanística y una formación profe-

sional que lidere en su área, sólo es posible si se cruzan las fronteras geográficas con las del conocimiento. Por ello, la búsqueda de experiencias internacionales de nuestros alumnos se ha convertido en un objetivo permanente.

Durante los últimos meses hemos fortalecido nuestra visión internacional mediante la participación en foros educativos mundiales, lo que nos ha permitido poner lentes nuevos a la forma de ver la educación en esta época digital y de inteligencia artificial. Las prácticas recurrentes para elevar el nivel de saberes en las nuevas generaciones tienen como propósito establecer mejores lineamientos, aquellos que les den cauce a las inquietudes de nuestros alumnos pero, también, se conviertan en el motor de innovadoras formas de aplicar y compartir lo aprendido.

El trabajo internacional realizado en los últimos años ha comenzado a generar los frutos deseados y de los cuales nuestros alumnos disfrutarán en los siguientes años. A la oferta de movilidad internacional que ya hemos experimentado con universidades de Argentina, Canadá y Francia logramos sumar la experiencia europea con países como España, Escocia, Italia, Portugal, donde el intercambio académico beneficiará esta dinámica circular de la educación. Este nuevo acercamiento educativo y cultural hará que todos los alumnos del Colegio Jurista, desde preparatoria hasta doctorado, participen de nuevas prácticas en favor de su crecimiento académico y personal.

La búsqueda de experiencias internacionales de nuestros alumnos se ha convertido en un objetivo permanente.

Dr. Jorge Manrique,

Rector del Colegio Jurista





CONTENIDO

03 EDITORIAL

La educación dinámica
por Dr. Jorge Manrique Morteo

05 1ª PÁGINA

En pos de la multiculturalidad
por Dr. Jorge Manrique Morteo.

06 ACTUAL

Propuesta para la designación de Jueces, Magistrados
y Ministros de la Suprema Corte
por Dr. Raymundo Gil

08 BAJO LA LUPA

Omisión de las autoridades para aplicar el principio del
interés superior del menor
por Diana Pineda Rosas

10 EN BREVE

"Programa Maneja" En Santiago
por Fabián Nery Flores Gutiérrez

12 CONTROVERSIA

Propuesta de reforma al artículo 742 de la Ley Federal
del Trabajo
por Abel Augusto García Caballero

14 CONTROVERSIA

Procedencia del Amparo Indirecto contra actos
Intra-legislativos
por Rocío Velázquez

18 CONTROVERSIA

Competencia en razón de materia en los tribunales
colegiados, respecto a la responsabilidad patrimonial
del Estado
por Elizabeth Sánchez Galindo

22 REPORTAJE

Propuesta para crear un portal de publicación gratuita
de Edictos con efectos para el juicio de amparo en
México
por Karla Valeria Aparicio Cardoso

24 LIBRETA

Arquitectura e ingeniería forense y cómo ayuda al
trabajo de un perito criminalista
por Renata Borbolla

25 LIBRETA

Antropología forense
por Brenda Monserrat Rojas Rodríguez

26 ETCÉTERA

Hito en el sistema judicial mexicano: la publicación de
la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución
de Controversias
por Mtro. Mauricio A. Marín Valdez



REVISTA JURISTA

Director general
Dr. Jorge Manrique Morteo

Editor
Édgar Piedragil
consejoeditorial@colegiojurista.com

Revisor de material
Dra. Georgina Manrique
gmanrique@colegiojurista.com

COLEGIO JURISTA

Director académico
MDaYF Mauricio Alejandro Marín

Coordinador promoción y difusión
Ing. José Pablo Santos Orduño
info@colegiojurista.com

Dirección arte y diseño
Mario Alberto Hernández
datacreativestudio.com

COLEGIO JURISTA

PLANTEL MADERO
Av. Francisco I. Madero #609
Col. Miraval, Cuernavaca, Morelos
Contacto: 777 311 7888

PLANTEL LEANDRO VALLE
Av. Leandro Valle #301,
Col. Miraval, Cuernavaca, Morelos
Contacto: 777 312 1629

REVISTA JURISTA, año 6,
Septiembre 2024, es una
publicación periódica cuatrimestral,
editada por Jorge Manuel Manrique
Morteo, calle Leandro Valle, 301, Col.
Miraval, Cuernavaca, Morelos,
C.P. 62270, Tel. (777)3117888, <https://
www.colegiojurista.com/revista-ju-
rista/>. Editor responsable: Jorge
Manuel Manrique Morteo. Reserva de
Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2021-
120919525700-102, ISSN: entrámite,
otorgados por el Instituto Nacional de
Derecho de Autor. Responsable de la
última actualización de este Número,
y revisión de contenidos, Lic. Edgar
Piedragil, calle Leandro Valle 301,
Col. Miraval, Cuernavaca,
Morelos, C.P. 62270, fecha de última
modificación 8 de junio del 2022.

PRIMERA PÁGINA

En pos de la multiculturalidad

El estilo conversacional también es parte de la comunicación.

Por Dr. Jorge Manrique
Rector del Colegio Jurista



Gestionar la diversidad cultural, incrementar la productividad de los equipos multinacionales, liderar organizaciones transnacionales y generar mejores resultados en equipos divergentes son parte de una nueva asignatura: Multiculturalidad.

Aunque genera muchas ventajas competitivas para personas y empresas, la materia no aparece explícitamente en los planes de estudios profesionales, pero sí se impulsa desde las actividades prácticas y alianzas estratégicas en las universidades que buscan conjuntar el conocimiento cultural con el pensamiento estratégico, la motivación personal e incluso el comportamiento.

¿Puede generarse la competencia de multiculturalidad? Sí. Durante mucho tiempo se asumió erróneamente que sólo el conocimiento cultural o todo lo que sabemos sobre un país o una cultura, su lengua, creencias, valores y reglas de comportamiento, bastaban para entablar relaciones productivas con las personas de aquel país.

Hoy sabemos que no basta recabar información política, económica o social sobre una cultura. Se requiere un “asimilador cultural” donde se presentan una serie de incidentes interculturales para los que tendrán que encontrar la explicación adecuada entre las varias que se les proporcionan.

Ahora, el pensamiento estratégico no se limita a la manera de emplear los datos de

nuestro conocimiento cultural, sino en saber interpretarlos y aprender de ellos para lograr crear nuevos esquemas que nos permitan desarrollarnos en situaciones futuras.

Ante esto, el conocimiento exhaustivo de otras culturas y de sus costumbres sólo será útil cuando el alumno esté suficientemente motivado como para integrarse a un ambiente específico e incluso si logra proponerse la multiculturalidad como meta.

Otro componente de la inteligencia cultural es normar el comportamiento. La manera en que hablamos, actuamos o nos conducimos en presencia de personas pertenecientes a otras culturas, o en entornos distintos al nuestro, condiciona la percepción y la relación que lograremos entablar con ellas.

En sí, la multiculturalidad se expresa en la capacidad de observar, reconocer, adaptarse y actuar de la manera apropiada en los entornos culturales ajenos. Una persona que ejercita esta capacidad cuenta con un amplio repertorio de expresiones, tanto verbales como corporales, que le facilitan entrar en contacto y en conversación con quienes pertenecen a una cultura distinta a la suya.

La comunicación verbal intercultural es todo un desafío, marcado por barreras como la dificultad para el aprendizaje de lenguas extranjeras, el habla directa e indirecta, los estilos conversacionales e, incluso, el paralenguaje.

Por ejemplo el inglés, lengua universal por antonomasia, posee numerosas variantes dependiendo del país donde se utilice, la pronunciación y, sobre todo, el vocabulario que difiere entre unas y otras variantes, lo cual añade otro escollo que hay que sortear para que la comunicación fluya normalmente y sin malentendidos.

La comunicación en algunas culturas puede resultar vaga, indirecta e implícita y la información se transmite, en un altísimo grado, a través de los gestos, de la utilización del espacio o incluso del silencio.

El estilo conversacional también es parte de la comunicación. En él están incluidos el ritmo con el que se mantiene una conversación, los turnos de palabra, la posibilidad o no de interrumpir y, finalmente, interviene el paralenguaje, que es la calidad de la voz, la vocalización y entonación.

El comportamiento no verbal es igual de importante, o a veces más, que el verbal para una comunicación clara. Sus significaciones son también muy amplias y diversas. Los gestos, la expresión facial, la posición del cuerpo o la utilización del espacio común son específicos para cada cultura. Y reitero, si es posible que en cada plan de estudios se inserten conocimientos y prácticas para acceder a la inteligencia cultural.

Publicado en perspectivas.mx, 17 de septiembre, 2019.

ACTUAL

Propuesta para la designación de Jueces, Magistrados y Ministros de la Suprema Corte

No es conveniente que el pueblo escoja a los ministros

Por Dr. Raymundo Gil Rendón
Docente del Doctorado en Derecho

Es el Senado quien está legitimado con el voto popular y representa a los estados de la República mexicana

I. Atendiendo al origen *histórico*; *artículos 3º y 4º de la Constitución de los Estados Unidos de América y a la justificación de Alexander Hamilton en El federalista de marzo de 1778* números 76, 77, 78 la forma *primigenia de nombramiento* de los ministros de la Suprema Corte y de los jueces y magistrados federales fue realizada *por el presidente de la República con el consenso y aprobación del Senado que representa a los estados*;

II. Si por el *método histórico y genético evolutivo*, justificamos que cómo sostuvo Hamilton, no es conveniente que el pueblo escoja a los ministros, ya que este método de designación popular sería “irrealizable, por llevar a la cábala, y a la intriga de las masas su elección”, (número 76 de El federalista de marzo de 1778), no es posible realizar una votación popular por ser las masas las menos preparadas para escoger a los mejores;

III. De acuerdo a este padre fundador de los Estados Unidos de América, y autor de la forma de designación por el presidente y el consenso del Senado, conforme a los artículos 3º y 4º de la Constitución de los EUA; la mejor forma de selección de los jueces y magistrados federales y sobre todo comenzando por los ministros de la “Corte Suprema”, sostuvo que

sean designados por los poderes delegados y no elegidos por el pueblo;

IV. Además, *por una hermenéutica constitucional, y conforme al método de interpretación auténtico, y “pro persona” de la Constitución (art. 1º, 2º párrafo 94º); y por el principio de progresividad y no regresividad, deberá continuar la forma de su designación por los poderes constituidos y por una facultad delegada por el pueblo, al Senado, quien está legitimado con el voto popular y representa a los estados de la República mexicana*;

V. De acuerdo *al argumento histórico, teleológico, y apegados a la conclusión académica del origen de la designación de los ministros de la suprema corte en los Estados Unidos de América, por el ejecutivo y con el consenso del Senado, igual que ocurrió en México, la experiencia histórica constitucional demuestra que el método de selección para escoger a los mejores juristas para ser jueces, Magistrados y Ministros de la Suprema Corte es y ha sido siendo por designación de los mejores escogidos por los poderes constituidos y no por elección popular*.

VI. Si la forma de designación de los ministros proviene del *Derecho Constitucional Norteamericano, en sus artículos 3º y*



4° adoptado en la Constitución mexicana en 1917, por parte de las legislaturas y después en 1994, a propuesta de la terna del presidente y aprobación del Senado, concluimos necesariamente que el mejor método para el nombramiento de los ministros, magistrados y jueces federales, deberán continuar siendo designados por un sólo poder legitimado mediante la elección popular; esto es por el Senado de la República quien representa a la federación mexicana compuesta por las 32 entidades federativas.

VII. La propuesta para la designación de los mejores juristas es la siguiente:

1. Que la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado, publique una convocatoria para vacantes de jueces, magistrados federales, y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su reglamento de vacantes y selección de los mejores juristas para integrar los órganos jurisdiccionales, previamente aprobado por el pleno.

2. Se integre una lista de candidatos, a jueces, magistrados y ministros de la Suprema Corte, a través de la convocatoria que formule la Comisión de puntos constitucionales del Senado de la República, mediante la propuesta de los Colegios de Abogados y las Facultades de

Derecho del País, debidamente registradas en la Secretaría de Educación Pública.

3. Que cumplan con los requisitos académicos, de experiencia y de práctica en materia judicial y sean seleccionados conforme a sus estudios y grados de especialidad, maestría y doctorado en Procesos constitucionales, Amparo y Derechos Humanos, para los Jueces, Magistrados y Ministros.

4. Que realicen y aprueben un examen de conocimientos teóricos y prácticos, llevado a cabo por la Escuela Federal de formación judicial.

5. Cuenten con una experiencia de cinco años en la postulación o en la función jurisdiccional.

6. Que la Comisión de puntos constitucionales seleccione una terna para cada vacante.

7. Que dicha terna de personas seleccionadas por la Comisión, comparezcan por treinta minutos cada uno, y realicen una presentación profesional de su función jurisdiccional, ante el Pleno del Senado de la República.

8. Que el Pleno del Senado deliberare y vote por el mejor y gocen con experiencia los candidatos.

9. Que dicha votación tiene que ser

por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los presentes.

10. Que el Senado dé a conocer los resultados de la votación para ocupar la plaza de juez, magistrado o ministro, a través del canal parlamentario y de la gaceta del Senado de la República y los cite a la toma de protesta correspondiente.

Dr. Raymundo Gil Rendón

Miembro activo de la Asociación Nacional de Doctores en Derecho, Colegio de Abogados. Miembro del Claustro académico de los Doctores en Derecho de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de investigadores del CONAHCYT. Profesor de la Escuela Federal de Formación Judicial.

BAJO LA LUPA

Omisión de las autoridades para aplicar el principio del interés superior del menor

Reza un refrán que la justicia tarda, pero llega.

Por Diana Pineda Rosas

Alumna de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo

¿Pero acaso es necesario recordarles a las autoridades su obligación de respetar y proteger los derechos de la infancia, a través del agotamiento de escritos y recursos cuando los mismos derechos se encuentran tutelados en el máximo ordenamiento jurídico nacional?

Evidentemente las arbitrariedades que cometen las autoridades jurisdiccionales bajo la facultad discrecional de la que disponen, es un acontecer cotidiano. A lo largo del tiempo la violación de los derechos humanos ha sido un tema muy controvertido; sin embargo, en el año 2011 tuvo lugar una reforma trascendental al texto constitucional en su artículo 4°, ya que por primera vez en México y de manera explícita se definió el marco de actuación de las autoridades, asumiendo el Estado Mexicano el compromiso de velar por los intereses de los menores al favorecer la aplicación del principio del interés superior del menor en la toma de decisiones en los que se vean implicados.

La problemática que se plantea deviene de la omisión de la actuación judicial, al aplicar normas jurídicas formalistas que restringen la defensa legal y por ende los derechos de seguridad jurídica de seres indefensos por su corta edad. El espíritu de las leyes en materia de derechos humanos tiene como finalidad

abatir las desigualdades y eliminar formalismos que den pauta a transgredir flagrantemente los derechos fundamentales. Por ello se hace necesario que los cuerpos normativos, protocolos e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales no sean letra muerta para quienes imparten justicia, de modo que la sociedad goce de procesos efectivos y prácticos que permitan una protección amplia que no esté sujeta al recordatorio de los compromisos adquiridos constitucionalmente.

Si bien es cierto que la actuación de las autoridades debe ceñirse a un marco jurídico, éste debe de aplicarse con base en el principio pro persona, como lo dispone el numeral 1 de la Constitución Política, por lo cual se pondrá aquella norma que conduzca a una protección más amplia, y se omitirá la que tienda a limitar los derechos de un particular.

En ese sentido y en tratándose de asuntos familiares que diluciden controversias sobre los derechos de los infantes existen un sinnúmero de parámetros y principios que operan en su favor, como son la suplencia de la queja en su esfera más amplia, la facultad discrecional de las autoridades para intervenir oficiosamente y la aplicación del principio de falta de formalidad entre otros. Estos criterios no son

más que ejes rectores en la administración de justicia y deben aplicarse por la importancia que ellos entrañan, además de que se encuentran contenidos en la propia ley adjetiva familiar.

La actuación de los juzgadores en asuntos de cualquier naturaleza es de vital importancia e impactará considerablemente en la resolución que se dicte, no obstante, en materia familiar adquiere un significado especial al resolver conflictos en torno a los derechos de los más vulnerables. De ahí que si ésta es eficaz y oportuna garantizara que la justicia que se imparta sea realmente pronta y expedita, de lo contrario se puede tornar arbitraria y negligente como se relata en el presente.

Actualmente el sistema jurídico legal mexicano dispone tanto en el artículo 17 constitucional como en el artículo 4 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, "...el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...",¹ y que "...Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a



toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito...”²

Sin embargo, la realidad es que alcanzar este tipo de justicia resulta poco probable ante la ineficiencia del actuar de los operadores⁸ judiciales, que se niegan a asumir las atribuciones de investigación e intervención oficiosa que en este caso les confiere la ley en materia familiar, constituyéndose en obstáculos de los procesos de los justiciables, contrario a lo que disponen los numerales 6, 7, 59, 60, 167, 168, 170, 171, 174, 176, 187, 301, 302 y 307 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado que entre otras cosas destacan la suplencia de silencio, oscuridad o insuficiencia,³ la interpretación de las normas procesales,⁴ el poder de investigación del juzgador,⁵ las atribuciones de los juzgadores,⁶ el orden público de los asuntos del orden familiar,⁷ las facultades del juez para intervenir oficiosamente en los asuntos del orden familiar,⁸ la facultad del juez para conocer la verdad material,⁹ la no operatividad del principio preclusivo,¹⁰ la suplencia de las pretensiones defensas en materia familiar,¹¹ la no exigencia de formalidades,¹² el principio de falta de formalidad,¹³ las facultades del tribunal en materia de prueba, sobre personas o cosas,¹⁴ la posibilidad de decretar diligencias probatorias¹⁵ y la obligación del tribunal de recibir las pruebas legales conducentes.¹⁶

Lo anterior al amparo de lo dispuesto en el artículo 111 de la ley antes citada que permite el desechamiento de los escritos cuando estos carezcan de firma, sin que medie la posibilidad de prevenirlos en términos de ley para ser ratificados ante la presencia judicial. Olvidando que los asuntos familiares poseen un doble carácter, son de orden público e interés social, y por esa razón deben tener un tratamiento distinto a los juicios de otra naturaleza que se rigen por los principios de estricto derecho.

Por tanto, desechar un escrito en el que se formule la defensa de los derechos de un menor por no contener firma, equivale a colocarlo en estado de indefensión y en consecuencia violar dolosamente sus derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica. Pese a que por mandato constitucional todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,¹⁷ así como a ponderar el interés superior de la niñez en todas las decisiones en las que se vean involucrados.

Y máxime porque del escrito se desprenden circunstancias de relevancia como son que el documento que no contiene firma proviene de un letrado en la materia que pudo actuar por negligencia, malicia o culpa grave, pero sobre todo que el escrito que se desechó contiene todos y cada uno de los medios probatorios que fundan las prestaciones reclamadas en favor del menor de edad.

Ante esas circunstancias era evidente y obligatorio que el operador jurídico, actuara en defensa y prioridad de los derechos del infante, ordenando la ratificación presencial del escrito o regularizando el procedimiento ante la solicitud de la madre del menor de aplicar la supremacía constitucional y reconsiderar su determinación con base en el principio del interés superior de la infancia. Sin que hubiera necesidad de hacer valer medios de impugnación en la vía incidental por la responsabilidad civil incurrida por el abogado patrono o promover el recurso de apelación en contra de la medida injusta adoptada por la autoridad.

Que dicho sea de paso se admite en efecto preventivo, lo que significa que se tendrá por interpuesto y se resolverá, si la sentencia que se dicte resultará adversa a los intereses planteados y siempre y cuando ésta última también fuera apelada. Sin pasar por desapercibido que los agravios que esto causa dan margen a que el demandado aproveche estas anomalías y en el transcurso del tiempo realice acciones para despojarse de sus bienes con la finalidad de evadir su obligación alimentaria, en tanto se resuelve que dicha medida fue injusta.

Pero además esta injusta determinación acarrea otro tipo de implicaciones en la defensa del menor, ya que no solo se está en pugna por sus derechos, sino que también se deben combatir las decisiones arbitrarias del juez, por un lado; y, por el otro se deben ejercer acciones en contra de un profesionista que actuó indebidamente. Hechos que en definitiva afectan directamente los intereses del menor e importan tiempo por la retardada actuación judicial, y que además pudieron evitarse si quien ejerce los poderes amplios de investigación e intervención oficiosa, hubiera actuado atinadamente.

La pregunta es: ¿está justificado que, por existir un tribunal de apelación, los jueces de primera instancia puedan violar visiblemente la ley? Pareciera que sí porque, los superiores al resolver solo ordenan la reposición del procedimiento o la emisión de una nueva

sentencia, más no aplican medidas de apremio en contra de estas autoridades arbitrarias que se niegan a ponderar el principio del interés superior de la niñez.

Es por ello por lo que, se hace necesario un ajuste y se propone modificar el contenido del artículo 111 de la ley adjetiva familiar, específicamente en el párrafo segundo en donde se ordena tajantemente el desechamiento de los escritos sin firma e implementar la ratificación judicial en aquellos casos en donde se ventilen procesos relacionados con menores de edad y sus derechos.

La reforma que se plantea busca privilegiar de modo fáctico y reforzar los criterios de protección en torno a los derechos de la infancia, asegurando que los operadores de justicia no tengan alternativas para dejar de actuar bajo la literalidad de una ley secundaria cuando existan criterios incompatibles que perjudiquen la defensa de los intereses de los menores. Es decir, que la ley no se convierta en un medio para violentar los derechos humanos, ni los jueces un obstáculo o impedimento para lograr el esclarecimiento de la verdad. Ya que de ninguna manera los formalismos procedimentales pueden estar por encima de la propia Constitución.

Y al mismo tiempo buscar evitar la prolongación de los procesos judiciales de manera innecesaria y lograr que la impartición de justicia se acerque más a los conceptos de pronta, completa e imparcial como lo dispone la ley. ¿O es acaso que para que una ley sea justa debe ser rigurosa?

Notas:

¹Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma DOF 06-06-2023, Art. 17., p. 19. Disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>> [Consulta, 20 de julio, 2023.]

²Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, *Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos*. Última Reforma 28-08-2019, Art. 4, p. 17. Disponible en: <<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPROFAMEM.pdf>> [Consulta, 20 de julio, 2023.]

³Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, *Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, op. cit. p. 18.

⁴Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, *Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, op. cit. p. 37.

⁵Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, *Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, op. cit. p. 80.

⁶Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, *Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, op. cit. p. 116.

⁷Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, *Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, op. cit. p. 81.

⁸Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, *Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, op. cit. p. 85.

⁹Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, *Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, op. cit. p. 118.

¹⁰Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, *Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, op. cit. p. 118.

¹¹Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit. p. 1.

EN BREVE

“Programa Maneja” en Santiago

Propuesta para el control de accidentes

Por Fabián Nery Flores Gutiérrez
Alumno de la Maestría en Seguridad Pública

El municipio de Santiago, estado de Nuevo León, se encuentra ubicado al sur del área metropolitana, haciendo frontera directa con la capital del estado. Su ubicación, los distintos parajes para ecoturismo, además de contar con el distintivo de Pueblo Mágico, lo han convertido en uno de los polos de desarrollo de mayor crecimiento en los últimos años.

Es precisamente, debido a este crecimiento que se han observado distintas problemáticas, entre ellas, el aumento en el número de hechos de tránsito con personas lesionadas de gravedad y con víctimas mortales.

En este sentido, el objetivo principal de este trabajo consiste en presentar una propuesta para el control de accidentes mediante el “Programa Maneja en Santiago”.

Los hechos de tránsito se sitúan como uno de los enfoques más significativos dentro de los estudios llevados a cabo en el ámbito de Seguridad Pública y Vialidad. Los resultados valiosos obtenidos a partir de diversas soluciones, implementadas tras un análisis exhaustivo del problema, no solo salvan vidas de manera efectiva, sino que también evitan un elevado número de lesiones que podrían tener consecuencias permanentes.

Debido al crecimiento que ha experimentado Santiago, Nuevo León, y al aumento de visitantes con fines turísticos de cada fin de semana y períodos vacacionales, se ha experimentado un incremento en los hechos de tránsito.

Existen diversos factores que intervienen en los hechos viales, entre ellos destacan los siguientes: humano, vial, climatológico y camino.

Debido a que, en buena medida el factor principal de incidencia en este tipo de acontecimientos es el humano, y también al ser el que no tiene una forma de solucionarse con la intervención directa de la autoridad municipal, se ha desarrollado el “Programa Maneja en Santiago”.

Este programa consiste en:

La Dirección de Tránsito, a través de elementos de tránsito y/o auxiliares viales; impartan gratuitamente clases de manejo a todo ciudadano santiaguense mayor de 16 años de edad y que posea un vehículo con póliza de seguro vigente.

El curso propuesto, consistirá en una clase semanal de 1 hora al interesado, por un periodo de seis semanas. Los requisitos para personas interesadas son los siguientes:

Mayores de edad: INE de Santiago vigente, comprobante de domicilio con dirección en Santiago, vehículo con póliza de seguro vigente y número de teléfono.

Mayores de 16 años serán los siguientes: INE vigente de los padres con dirección en Santiago y/o tutor, comprobante de domicilio en Santiago, vehículo con póliza de seguro vigente y una carta responsiva suscrita por los padres y/o tutor donde autorice a la Dirección de Tránsito que se le impartan clases a su hijo (a).

Al finalizar el curso se le aplicará el examen de manejo al conductor tanto como práctico y teórico, el mismo que es utilizado por la Dirección de Tránsito para emitir una autorización municipal.

En virtud de salvaguardar la integridad física de los ciudadanos santiaguenses y de los visitantes del municipio, es de vital importancia que se tomen acciones preventivas para disminuir en términos absolutos el número de accidentes de tránsito.

Siendo una necesidad fundamental el aumento de la cultura vial de los habitantes de Santiago y a la vez generar nuevos parámetros para la expedición de licencias de conducir, es que se ha diseñado el Programa Maneja Santiago.

Referencias:

- Caminos y Puentes Federales, Seguridad Vial: Origen y Evolución, 2021. Disponible en: <https://www.gob.mx/capule/articulos/seguridad-vial-origen-y-evolucion>.
- Diario Oficial de la Federación, “Reglamento de Tránsito en carreteras y puentes de jurisdicción federal”, 2012 Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo88634.html>.
- FLORES MOYA, A. *Manual de Organización*, 2021 Disponible en: <https://mirror.santiago.gob.mx/pdfs/MARCO%20NORMATIVO/MANUALES/MO-SSV-01-Manual-de-Organizaci%C3%B3n-de-la-Secretar%C3%ADa-de-Seguridad-y-Vialidad.pdf>.
- Gobierno de la Ciudad de México, “Programa Integral de Seguridad Vial 2020-2024. Objetivos y estrategias - PISVI 2020-2024 - Programa Integral de Seguridad Vial 2020-2024 - Plaza Pública” (cdmx.gob.mx), 2020.
- GÓNZALEZ CASTILLO, E. R., *Estudio retrospectivo de tiempos y movimientos en intersecciones semaforizadas*. Aguascalientes: Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2015.
- LÓPEZ DOMÍNGUEZ, R., *Ingeniería de tránsito con aplicación a la investigación de accidentes viales*. México, 2017 Municipio de Santiago, “Reglamento de Tránsito y vialidad municipio de Santiago, 2022”. Disponible en: <https://www.santiago.gob.mx/storage/archivos/marco-normativo/reglamentos-municipales/REG-TRA%CC%81NSITO-Y-VIALIDAD.pdf?u=1702513233374>.
- Organización Mundial de la Salud, *10 datos sobre la seguridad vial en el mundo*, 2018 Disponible en: <http://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>.
- Secretaría de Salud de Nuevo León, Departamento de Prevención de Accidentes. Disponible en: <https://www.saludnl.gob.mx/drupal/programa-de-prevenci%C3%B3n-de-accidentes>, 2022.
- SEGURA, “Conoce los factores que intervienen en los hechos de tránsito”, 2015. Disponible en: <https://www.tyf.com.mx/nota/conoce-los-factores-que-intervienen-en-los-accidentes-de-transito>.

CRIMINALÍSTICA



Colegio Jurista

LICENCIATURA EN

CRIMINALÍSTICA

MODALIDADES

PRESENCIAL / RVOE 2016PO2710

SEMPRESENCIAL / RVOE 2019PO2801

CON VALIDEZ NACIONAL



CONTROVERSIA

Propuesta de reforma al artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo

Por Abel Augusto García Caballero

Alumno de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo

Dentro del desarrollo del presente ensayo, analizaremos la importancia que tiene en un procedimiento laboral, la etapa escrita, misma que se encuentra contemplada desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que concluye el término para la réplica y contrarréplica.

Parte de la importancia de dicha etapa escrita, es porque derivada de ella, se puede fijar completamente la litis dentro del juicio laboral, lo cual, genera como consecuencia que al momento de la emisión de la sentencia, la misma se encuentre debidamente fundamentada y motivada.

Como parte importante dentro del presente ensayo, se analiza la importancia de la notificación de carácter personal, con las que se ordene dar vista a las partes tanto con los escritos de contestación a la demanda, así como con el escrito de réplica, pues, de esta manera el Juzgador tiene completa certeza de

que las partes se han hecho del conocimiento de todas las determinaciones que se dicten en el procedimiento laboral, para así estar en aptitud de ejercitar sus derechos y realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

Como una necesidad de modificar el sistema jurídico laboral en México, mediante decreto de 24 de febrero de 2017, se realizó una reforma constitucional en materia del trabajo, que originó diversos cambios tanto estructurales como funcionamiento del propio sistema legal laboral.

Dicha reforma, tuvo como propósito principal, generar una mayor defensa de los derechos de la clase trabajadora, a través de una correcta impartición de justicia, enfocándose principalmente en una etapa prejudicial conciliatoria de carácter obligatorio, con la que se generaría una administración de justicia más pronta, ya que el objetivo de la conciliación, precisamente lo es, llegar a un acuerdo entre

las partes, a fin de evitar todas y cada una de las etapas de un juicio laboral.

Ahora bien, a nivel estructural, la administración de justicia laboral, pasó a manos del Poder Judicial de la Federación, dando lugar a la creación de nuevos órganos jurisdiccionales especializados en materia del trabajo, a fin de dar solución a las diversas problemáticas que tenía el sistema laboral anterior, tales como: la corrupción dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dilaciones indebidas dentro del procedimiento y juicios tediosamente largos.

Por su parte, dentro de las etapas dentro del juicio laboral, se tienen tres diferentes, las cuales son:

- Etapa escrita
- Audiencia preliminar
- Audiencia de Juicio

A diferencia del sistema laboral anterior, en este nuevo sistema, se pondera la oralidad de los juicios, contemplando únicamente una

etapa escrita, misma que contempla desde la presentación del escrito inicial de demanda, hasta que transcurra el término para la réplica y contrarréplica.

Dentro del presente ensayo, no enfocaremos únicamente en la etapa escrita, ya que a través de esta, las partes aportan todos los hechos y medios probatorios necesarios para el desarrollo y conclusión de los juicios laborales.

En primer término, para poder determinar la importancia y trascendencia de la etapa escrita dentro del procedimiento laboral, debemos entender hasta qué momento se fija completamente la litis dentro del juicio.

Como parte fundamental para plantear el conflicto laboral, es necesario que la parte promovente (en este caso el trabajador), inicie el procedimiento laboral con la presentación de la demanda (previo a haber agotado la etapa conciliatoria), con la finalidad de dar a conocer al patrón demandado, que se instauró un procedimiento en su contra.

Dentro del escrito inicial de demanda, la parte promovente podrá plantear todas las circunstancias de hecho y pretensiones que a su derecho considere le corresponden, y a su vez, la parte demandada a través de su escrito de contestación podrá plantear las excepciones y defensas que considere, a efecto de defender sus intereses, asimismo, ambas partes podrán ofertar los medios probatorios que consideren pertinentes.

Sin embargo, derivado de las manifestaciones de las partes, pueden introducirse hechos novedosos que originen nuevos medios probatorios que las partes consideren ofertar, a efecto de una mayor y mejor defensa de sus intereses, situaciones que se dan a través de los escritos de réplica y contrarréplica.

Ahora bien, derivado que tanto del escrito de réplica y contrarréplica, pueden existir nuevos hechos, la fijación de la litis dentro del conflicto laboral, se termina de consolidar con dichos escritos, de ahí la importancia de que las partes deben tener pleno conocimiento de las manifestaciones que se hagan dentro de la etapa escrita.

En consecuencia, dada la trascendencia de hacer del conocimiento a las partes de todas las actuaciones que se realizan dentro del juicio laboral, resulta igualmente importante determinar la manera en que el órgano jurisdiccional le hará del conocimiento de las partes respecto de los escritos de réplica o contrarréplica.

Uno de los principales conflictos al momento de correr traslado a las partes con los escritos de referencia, es precisamente, la forma en que se ordena la notificación tanto del acuerdo que provee respeto de los escritos de réplica y contrarréplica, así como los escritos mismos promovidos por las partes.

Al respecto, la mayoría de los órganos jurisdiccionales, han optado por correr traslado a las partes tanto con el escrito de contestación a la demanda y con el escrito de réplica mediante su publicación en el boletín laboral, encontrando su justificación en lo establecido en el artículo 3 Ter, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, que establece que “correr traslado” significa: poner a disposición de alguna de las partes algún documento o documentos en el local del Tribunal, salvo los casos previstos en esta Ley, ello sin que implique una obligación de notificar dicha determinación de forma personal a las partes, con la intención de no paralizar la administración de justicia por motivo en la demora de las notificaciones.

De lo anterior, se advierte que, el principal objetivo de ordenar las notificaciones a través del boletín laboral, lo es evitar las dilaciones que pudiera originar una notificación de carácter personal; sin embargo, es importante analizar si realmente una notificación personal causa una demora a diferencia de la notificación por medio de boletín laboral.

Por su parte, una notificación de carácter personal, surte sus efectos en el momento en que se realiza, mientras que la notificación a través de boletín laboral surte sus efectos un día después de su publicación, por lo que, si tomamos en cuenta que una notificación de carácter personal es realizada por el actuario judicial, al día siguiente o a más tardar dentro de los tres días siguientes a su publicación, realmente no estaríamos ante un retraso dentro de las notificaciones, ya que generalmente no se da un retraso en las mismas.

Ahora bien, resulta importante tomar en cuenta la trascendencia de que las partes tengan conocimiento de cualquier escrito o documento presentado por su contraparte, a efecto de poder manifestar lo que a su derecho corresponda, así como poder ofrecer los medios probatorios pertinentes para acreditar sus pretensiones o en su caso, defensas y excepciones.

De lo anterior, se puede observar que, si se ordena la notificación a las partes de los escritos de contestación y réplica a través de boletín laboral, el Juzgador, no tendría la

certeza de que las partes tienen conocimiento de dichos escritos, lo cual ocasionaría, que, al no saber que se promovió un escrito por su contraparte, se perdería la oportunidad para realizar sus manifestaciones pertinentes, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia consagrado en el artículo 17 constitucional.

En consecuencia de lo anterior y, al ser privadas las partes de realizar sus manifestaciones pertinentes a fin de defender sus derechos, nos encontraríamos en una incorrecta impartición de justicia, lo cual ocasionaría una deficiente emisión de sentencia dentro del juicio laboral, que fácilmente pudiera ser atacada a través del juicio de amparo directo, lo que ocasionaría a su vez, un retraso dentro de la administración de justicia, en caso de que la autoridad de amparo, ordene una reposición de los autos, a efecto de dar oportunidad a las partes para realizar sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica.

Como conclusión del presente trabajo, en primer término, es importante tener en cuenta la trascendencia que tiene la fase escrita dentro del procedimiento laboral, pues de aquí, se fija la litis, así como se obtienen todos los hechos y medios probatorios necesarios para el conocimiento de la verdad.

Por su parte, debe ponderarse si resulta más importante dar una celeridad dentro del procedimiento laboral, a costa de privar a las partes de su garantía de audiencia, lo cual conllevaría una deficiente sentencia, con una débil fundamentación y motivación.

Finalmente, resulta importante que los juzgadores hagan uso de la facultad de impartir justicia con base al principio de realidad, ya que, si bien debe seguirse lo establecido en este caso por la Ley Federal del Trabajo, también es cierto que los juzgadores tienen la facultad de realizar una interpretación de los hechos y de los preceptos legales, a efecto de brindar a las partes una mayor protección de sus derechos y así, allegarse de todos los medios necesarios que considere pertinentes para emitir una sentencia debidamente fundada y motivada.

Notas:

¹Consejería Jurídica del Poder Judicial del Estado de Morelos, *Código Familiar vigente en el Estado Libre y Soberano de Morelos*, México, 09 de Marzo de 2022, Art. 224. Disponible en: <<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>>. [Consulta: 27 de junio, 2022].

²Idem.
³Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes*, México, 23 de marzo de 2022. Artículo 13. Disponible en <[https://www.gob.mx/sipinna/documentos/ley-general-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-reformada-20-junio-2018#:~:text=Tiene%20por%20objeto%2C%20entre%20otros,\(DOF\)%2023%20marzo%202022->](https://www.gob.mx/sipinna/documentos/ley-general-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-reformada-20-junio-2018#:~:text=Tiene%20por%20objeto%2C%20entre%20otros,(DOF)%2023%20marzo%202022->)>. [Consulta: 27 de junio, 2022].

⁴Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, *Código Penal Vigente para el Estado de Morelos*, México, 28 de julio de 2021, p. 65. Disponible en: <<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf>>, art. 202 bis. [Consulta: 27 de junio, 2022].

⁵Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, *Código Familiar vigente en el Estado Libre y Soberano de Morelos*, México, 09 de marzo de 2022, art. 224. Disponible en: <<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>>. [Consulta: el 27 de junio, 2022].

CONTROVERSIA

Procedencia del Amparo Indirecto contra actos Intra-legislativos

El gobernado puede impugnar mediante la vía constitucional los vicios en el proceso de creación de la norma individualizada en su perjuicio.

Por Rocío Velázquez

Alumna de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo



El Derecho debe evolucionar al par de la sociedad, procurando mejorar el sistema con base en el estado de derecho, en forma progresiva. A medida que pasa el tiempo las leyes se modifican y se ajustan a las necesidades de la sociedad, pues el Derecho, es el instintivo de la intención de los seres humanos de ordenar la vida en sociedad, y para ello, depositan su voluntad y confianza en los diputados que han de representarlos y tomar decisiones públicas que ayuden a cumplir con esta intención.

En México no se encuentra regulado en ninguna ley o norma actual, una categoría de acto jurídico distinto del acto legislativo, tanto en el nivel del Estado como en el nivel autónomo, citados como decisiones o actos sin valor de ley, en este estudio, llamados actos intra-legislativos. Así como tampoco existe recurso específico o mecanismo de defensa contra estos actos.

Cuando el órgano legislativo comete violaciones que trasgreden el principio de democracia deliberativa, como uno de los requisitos rectores del proceso legislativo, por ejemplo, no cumplir con el respeto a la participación de todas las fuerzas políticas con

representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, la aplicación de dicha norma vulnera los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, de seguridad jurídica y de legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, porque impide al gobernado tener certeza de que no está sujeto a decisiones arbitrarias por parte de las autoridades y, por ende, el juicio de amparo indirecto constituye el medio de protección apto para reparar las violaciones referidas. De tal suerte, el gobernado puede impugnar mediante la vía constitucional los vicios en el proceso de creación de la norma individualizada en su perjuicio. Pues no existe ningún otro recurso concreto contra los acuerdos de calificación, admisión y decisiones de tramitación de los documentos y escritos de índole parlamentaria (actos intra-legislativos).

La dificultad de la tipificación de estos actos parlamentarios se da desde que la propia doctrina tiene diferentes posturas, a decir verdad, se han dejado intocables e incuestionables los estatutos y reglamentos del personal de las cámaras legislativas, de las asambleas, y de las disposiciones parlamentarias, así como decisiones y acuerdos de calificación, admi-

sión y decisiones de tramitación de iniciativas parlamentarias, por citar solo algunos, es decir, que se asumió como teoría exclusiva que ningún poder puede cuestionar el actuar en el interior del Congreso.

Si bien estos actos, son expedidos por el órgano legislativo, recaen sobre materias menores de la función propiamente legislativa, pues tales actos están encaminados a afectar directamente intereses de particulares, por lo tanto, los mismos no deberían escapar al control constitucional para garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, legalidad y seguridad jurídica de todos los gobernados.

Por otra parte, al contar con autonomía legislativa, el Congreso, ha abusado de esa inmunidad de ser judicialmente controlado, y en orden a su propio funcionamiento ha calificado determinados actos intra-legislativos como interna-corporis, los cuales por su naturaleza resultarían excluidos del control de los tribunales, por lo tanto, no existe límite a esa "inmunidad" que han usado deliberadamente para cubrir los vicios plasmados en sus decisiones y actos, incluso arbitrarios, abusivos

e irregulares pero que guardan relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica. Por esta razón, el ciudadano que recurre por estos actos en vía de amparo indirecto, no puede obtener un control jurisdiccional pleno de la conformidad de tales actos.

Algunos autores como Luis María Díez e Ignacio Torres Muro han señalado la existencia de dos conceptos de interna-corporis: uno restrictivo, lo limita a aquellas fases del procedimiento legislativo que se desarrollan exclusivamente al interior del Parlamento y otro, amplio, incluye dentro del concepto de interna-corporis toda actuación parlamentaria derivada de su autonomía administrativa¹ e, incluso, a otros ámbitos de actuación de las cámaras parlamentarias.²

El Poder Legislativo al ser el representante democrático, encuentra protección para sus actuaciones internas dentro de lo que se ha denominado como esfera política de decisión. En el presente estudio no se discutirá sobre su constitucionalidad, pero sí ha de cuestionarse la idea de que ciertos actos descansan en la garantía de autonomía constitucional de este poder. Conforme a la Constitución Federal, los representantes populares no están sujetos a un mandato imperativo: no están obligados a actuar de una forma perfectamente delineada o a pegarse a un set fijo de instrucciones dado por el electorado (y menos aún por el Poder Judicial) lo que implica un margen importante de libertad de tomar algunas decisiones bajo su propio criterio, además resintiéndolo los gobernados actos arbitrarios, y por ello que puedan ser recurribles en amparo indirecto. Más aún, cuando la propia constitución establece que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.³

A pesar de que el presente tema sobre la procedencia del amparo indirecto contra actos intra-legislativos, es un tema conocido y actual, ha sido una tarea difícil identificar qué actos expedidos por el legislativo, las asambleas o de sus órganos, correspondan a los actos intra-legislativos para poder ser recurridos a través del juicio de amparo.

Como implicación resentida en la sociedad, se analizará cómo el principio de democracia deliberativa puede ser exigido, no solo por los grupos parlamentarios afectados, sino como lo dispone la jurisprudencia, otorga a los ciudadanos el derecho de acudir en Juicio de Amparo, cuando se incumplió con el principio de democracia deliberativa, y con ello se

afecten derechos fundamentales y/o derechos humanos.

Se busca además, determinar si en el ordenamiento mexicano puede producirse la inconstitucionalidad de las leyes no sólo por vicios sustanciales, sino también formales, y entre ellos, por los que afecten al procedimiento legislativo. Examinando este precedente, se intenta concretar que este efecto puede infringir las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, etc., o limitarse tan sólo a los casos de incumplimiento de las disposiciones constitucionales.

El derecho humano de seguridad jurídica, implica que “toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen”, además de cumplir con la garantía de legalidad -que se traduce en que provengan de un órgano legislativo facultado para emitirlos y que, a su vez, se refieran a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas-, provengan de un procedimiento legislativo válido; esto es, en el que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.

Consecuentemente, cuando en el procedimiento para la emisión de una ley general, el órgano legislativo comete violaciones que trasgreden el principio de la democracia deliberativa, como uno de los requisitos rectores del proceso legislativo (por ejemplo, no cumplir con el respeto a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad), la aplicación de dicha norma vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque impide al gobernado tener certeza de que no está sujeto a decisiones arbitrarias por parte de las autoridades y, por ende, el juicio de amparo indirecto constituye el medio de protección apto para reparar las violaciones referidas.⁴

Por lo que se cita que, recientemente la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el juicio de amparo es procedente no solo por cuanto el proceso materialmente legislativo que tiene por objeto a creación de una norma, sino también de los actos intra-legislativos, los cuales propiamente no llevan a gestación y emisión de una ley o norma. Y se hizo referencia a la jurisprudencia de rubro:

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRALEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.⁵

El Congreso del Estado de Morelos, ha llevado a cabo aprobaciones de leyes o decretos, a través de actos viciados, llamados actos intra-legislativos durante el procedimiento de la creación de esas leyes, en más de una ocasión, por lo que han sido tildadas de inconstitucionalidad, no solo en acciones sino en amparo indirecto, pero muy pocas veces se citan los actos intra-legislativos como los vicios por los cuales ha de declararse inconstitucional esa ley, y es que no se ha regulado aun al respecto, es decir, no se encuentra sustento legal de tales actos en la normatividad vigente, únicamente en algunos pronunciamientos de la SCJN se ha atendido a esta figura, que si bien no es desconocida, si ha sido poco analizada.

Prueba de lo anterior es el juicio de amparo indirecto 1659/2022 promovido por funcionaria pública contra el Congreso del Estado de Morelos, por citar un ejemplo, amparo en el que la quejosa se dolió de haber sido inhabilitada precautoriamente por una ley creada de manera exprés y a modo de removerla específicamente a ella, y que se llevó a cabo el procedimiento de una reforma de ley, colmada de vicios durante su creación, debe observarse que la iniciativa que discutirían y votarían los diputados en el congreso no se dio a conocer previamente a los diputados, sino en el transcurso de la propia sesión tras la modificación del orden del día.

Adicionalmente, una vez redactado el Dictamen de reforma, éste no fue remitido a los integrantes de la legislatura con la debida oportunidad y, por el contrario, fue presentado mediante la modificación del orden del día en la misma sesión; por lo que fue aprobado sin que todos los legisladores tuvieran pleno conocimiento del mismo y sin que pudieran discutirlo, transgrediendo los principios de seguridad jurídica, debido proceso y deliberación parlamentaria.

Lo que trajo como resultado la falta de certeza de los ciudadanos de que las leyes que los rigen, además de cumplir con la garantía de

legalidad -que se traduce en que provengan de un órgano legislativo facultado para emitirlas y que, a su vez, se refieran a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas-, provengan de un procedimiento legislativo válido.

A estas actuaciones del poder legislativo externas de la actividad propiamente legislativa se ha llamado actos intra-legislativos, sin que tengan un lugar en la legislación constitucional, sino únicamente en jurisprudencia, y además escasa, estos actos viciados llamados actos intra-legislativos pueden vulnerar derechos fundamentales y atacar derechos o intereses legítimos susceptibles de ser controlados a través del juicio de amparo indirecto.

La necesidad de regular los actos viciados que se han citado, al respecto, se enfoca en otorgar certeza jurídica no solo a los funcionarios, sino a los gobernados de que las leyes que los han de regir no violentan ningún derecho, ni son arbitrarias, ni son cuestiones entregadas al libre arbitrio de los diputados, sino que son apegadas a la supremacía constitucional preservando los derechos y garantías de todos los ciudadanos bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Como se precisa en este estudio, al mencionarse casos actuales en los que se impugnó a través del amparo indirecto violaciones a derechos humanos por actos intra-legislativos, como el amparo en revisión 27/2021, por ejemplo, y que en las consideraciones en revisión incluso se arribó a la concesión del amparo, se prevé que el amparo indirecto es el medio idóneo para impugnar estos actos, que no se encuentran aún establecidos como tales en la ley de amparo.

Además de la interpretación de la jurisprudencia 32/2021 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la imposición de una votación por cédula secreta y la celebración de dicha votación por parte del Pleno de un Congreso Local, aun cuando son actos intra-legislativos que no dieron lugar a una norma jurídica, son actos de autoridad susceptibles de ser revisables a través del juicio de amparo indirecto.

Actualmente, en México, existen posiciones opuestas respecto de si los actos legislativos pueden ser revisados en sede jurisdiccional o no, pero sobre todo, existen diversas posiciones en relación de cuáles de esos actos, sí deben ser sometidos a revisión. De ahí que discutir sobre la revisión en sede jurisdiccional implica indagar sobre la facultad

del Poder Judicial de analizar la legalidad de un acto intra-legislativo, y mediante qué mecanismo, pues durante muchos años, en México se consideraron improcedentes los medios de impugnación que pretendían controvertir actos correspondientes al derecho parlamentario.

Sin embargo, de la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en agosto de 2021, en el amparo en revisión 27/2021 en relación con la inimpugnabilidad de actos legislativos, surgió el cambio de criterio que había sido adoptado de antaño, dando lugar a nuevos estudios y análisis respecto de estos actos legislativos que pueden ser sujetos de control jurisdiccional. En palabras de la propia Primera Sala se abrió la puerta para revitalizar la discusión de la impugnabilidad de diferentes actos intra-legislativos que se dan en el derecho parlamentario.⁶

Una adecuada comprensión de la problemática de la no justiciabilidad de la actividad parlamentaria requiere de una aproximación histórica al concepto de actos internos, lo que permitirá comprender el surgimiento de la institución parlamentaria así como la funcionalidad atribuida a sus instituciones. Comenzando por definir el concepto de actos de actos intra-legislativos, llamados por la SCJN también, sin valor de ley.

La doctrina jurisprudencial ha distinguido los actos parlamentarios sin valor de ley, como decisiones celebradas al interior del parlamento precisamente como actos “sin valor de ley”, también llamados intra-legislativos, o intra-parlamentarios, en sentido estricto, respecto de los cuales, se ha mantenido vigente la teoría de los *actos corporis*, es decir, de ser incontrolables por los jueces ordinarios por tratarse de actos de carácter interno dictados en ejercicio de la autonomía administrativa propia del Poder Legislativo.⁷

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el primer párrafo del Artículo 61 establece que “Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”. Y el Artículo 70 en su segundo párrafo refiere que “El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.” Y el artículo 108 tercer párrafo dice que:

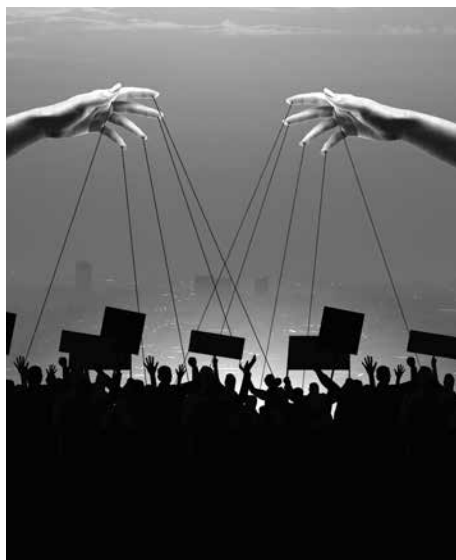
Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores

de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.⁸

Por su parte la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en el primer párrafo del artículo 36 que “Los Diputados son inmunes por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad. En el segundo párrafo del artículo 38 que El Congreso expedirá la Ley que en lo sucesivo regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual no podrá ser vetada ni requerirá promulgación expresa del Ejecutivo estatal para tener vigencia.”⁹

De los artículos constitucionales antes citados, se advierte que las mismas consagran la autonomía parlamentaria como garantía estructural de los congresos, en el caso de México, tanto local como federal, de manera que las Cámaras tienen plena capacidad para organizar su estructura y funcionamiento interno, dentro de los límites marcados por el texto constitucional, pero con unos márgenes de actuación muy amplios, máxime que como se citó en la legislación mexicana los diputados son inmunes a las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo ni por ninguna autoridad, así como que son libres de regular su propia estructura y funcionamiento interno.

Hoy en día, la *Cámara de Diputados*, que representa a los ciudadanos que los eligieron para ser su voz en el Congreso, son quienes haciendo uso desmedido y sin control alguno de las facultades que de la división de poderes y prohibición de invasión de esferas les fueron otorgadas, realizan actos al interior de la Cámara excediéndose en sus atribuciones como ha sido el caso en el Estado de Morelos, en donde se ha hecho costumbre en la práctica que las sesiones que se transcriben en las actas oficiales conforme al reglamento del propio Congreso, no se redacten de manera fidedigna, completa o real, como se aprecia en las transmisiones en redes sociales y medios



y programas de comunicación de las sesiones de la asamblea legislativa, así como tampoco coinciden con las actas estenográficas que de acuerdo a su reglamento deberían ser exactamente iguales.

Contrario a lo que señala la teoría, además de la propia Constitución Federal que exalta y privilegia los derechos humanos para ser garantizados y protegidos por cualquier actividad y que de ahí entonces, si algún derecho es violado por cualquier autoridad debe ser combatido a través de un mecanismo de defensa que también establece la propia Constitución, por lo que el mecanismo idóneo es el Amparo Indirecto.

En la Ley de Amparo Vigente, se citan los actos contra los cuales es procedente el amparo indirecto, en su artículo 107 refiere que es procedente contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso, y se menciona que se entiende por estas normas, es lo que más se acerca a la actividad del parlamento que puede ser combatido a través del amparo indirecto; pero, en ninguna fracción se establece que los actos sin valor de ley puedan ser combatidos, pues no existe la figura de actos intra-legislativos propiamente conceptualizada.

Con ello, los justiciables, se verían menos desamparados ante la autonomía del legislativo, teniendo un mecanismo idóneo para defender los derechos que puedan ser violentados por los multitudinarios actos intra-legislativos que se encuentren viciados y se celebren

durante la creación de las leyes.

En México, se ha estudiado muy poco al respecto, son escasas las investigaciones de este tema, y no porque sea un tema desconocido o poco común, al contrario, se han venido incrementando las violaciones reclamadas por estos actos; por lo que se cuenta con poco material para su análisis y mayores aportaciones útiles para este trabajo, por lo que solo de los casos prácticos se pudo obtener información que robusteciera un tanto, pero no lo suficiente, este trabajo.

Es urgente un estudio de las actuaciones del poder legislativo externas de la actividad propiamente legislativa (actos intra-legislativos) que será de utilidad en la medida en que pueden diferenciarse las ocasiones que se trate de decisiones con fuerza de ley recurribles en acciones de inconstitucionalidad, de aquellas en las que se trate de actos intra-legislativos que pueden vulnerar derechos fundamentales o atacar derechos o intereses legítimos susceptibles de ser controlados a través del juicio de amparo indirecto.

Con lo anterior, es factible analizar una propuesta de iniciativa de reforma de ley, en específico la Reforma al Artículo 107, de la Ley de Amparo que involucre definitivamente el control jurisdiccional de todos los actos intra-legislativos que deban ser sujetos de judicialización a través del amparo indirecto, esto, adicionando una Fracción en suma a las ya establecidas dentro del mismo artículo por cuanto a la procedencia del amparo indirecto, donde en las nueve fracciones existentes, se establecen los preceptos contra los que procede el amparo indirecto. Ley que actualmente establece lo siguiente:

Procedencia y Demanda

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

“...I...II.; III; IV; V; VI; VII; VIII; IX...”¹⁰

Para adicionar la Fracción X en la Ley en mención, se propone que establezca lo siguiente:

X. Las decisiones o actos intra-legislativos, emanados de las Cámaras del Poder Legislativo o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas, o de sus órganos, que violen los derechos y garantías susceptibles de amparo Constitucional.

Tanto la falta de control de los actos intra-legislativos, así como su judicialización, han desencadenado una serie de actuaciones deliberadamente arbitrarias al interior del Con-

greso del Estado de Morelos, claro ejemplo el caso concreto del que se deriva este trabajo, y otros más, que fueron combatidos por diversos mecanismos interpuestos en su contra, como la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020, promovidas por las diputadas integrantes del Congreso del estado de Morelos y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra del Congreso del Estado de Morelos, y juicio de amparo indirecto 1659/2022 promovido por funcionaria pública contra el Congreso del Estado de Morelos, por citar algunos, y que tienen en común que existieron vicios en diferentes actos internos de la Cámara de Diputados del Estado de Morelos como que la iniciativa que discutirían y votarían los diputados en el congreso no se dio a conocer previamente para su análisis y discusión, sino en el transcurso de la propia sesión tras la modificación del orden del día. Además de no transcribirse el acta en su totalidad el acta de sesión, así como que no coincidía con el acta estenográfica.

Con lo que es de apreciarse le urgencia y necesidad de regular al respecto, para dar certeza jurídica no solo a los funcionarios, sino a los gobernados de que las leyes que los han de regir no violentan ningún derecho, ni son arbitrarias, ni son cuestiones entregadas al libre arbitrio de los diputados, sino que son apegadas a la supremacía constitucional preservando los derechos y garantías de todos los ciudadanos bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Notas:

¹ Luis María Díez Picazo, *La autonomía administrativa de las cámaras parlamentarias*, prólogo de Eduardo García de Enterría, Cuadernos de los Studia Albornotiana, Zaragoza, 1985, pp. 40-41.

² Ignacio Torres Muro, “El control jurisdiccional de los actos parlamentarios: la experiencia italiana”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 17, 1986, p. 194.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 110. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables. Artículo reformado DOF 28-12-1982.

⁴ Jurisprudencia, Registro digital: 2007513. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: (IV Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo III, p. 2152.

⁵ Jurisprudencia, Registro digital: 2023822. Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 32/2021 (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, noviembre de 2021, tomo II, p. 1311.

⁶ Amparo en Revisión 27/2021.

⁷ Melba Luz Calle Meza, “Tipología de los Actos Parlamentarios sin valor de Ley y su Control Constitucional: Relaciones en la Teoría General de los Derechos Fundamentales”, *Revista De Las Cortes Generales*, (49), pp. 171-208.

Disponible en: <<https://doi.org/10.33426/rcg/2000/49/538>>.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma DOF 06-06-2023.

⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888. Última reforma: 02-06-2021.

¹⁰ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma DOF 07-06-2021.



CONTROVERSIA

Competencia en razón de materia en los Tribunales Colegiados, respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado

Por Elizabeth Sánchez Galindo
Alumna de la Maestría en Derecho Fiscal y Administrativo

Los tribunales –en especial los de más alta jerarquía– poseen facultades discrecionales para escoger los asuntos de los que conocerán cuando cumplan ciertos criterios de relevancia.

Dentro del proyecto de intervención profesional se toca el tema de la competencia por materia, en donde se presentaron dos casos de Responsabilidad Patrimonial del Estado, materia que en teoría debería ser un Tribunal Administrativo; sin embargo, aun cuando eso sea verdad, los derechos adquiridos a partir del acto que generó molestia o violentó los derechos humanos, es que el Tribunal que resolvió, fue competente para dictar sentencia definitiva.

Fotografía: Adobe InDesign AI Image Generator

La competencia para presentar demandas, aun las de carácter inicial, es decir, en aquella donde se fija la litis, es un tema que representa una problemática para propios de la materia en derecho como extraños, esto debido a la diversidad de materias/especialidades que tienen los diversos órganos jurisdiccionales que hay en el país; de ahí que muchos juicios no se puedan iniciar o bien continuar en el órgano que el promovente decidió por desinformación creyó era pertinente.

Por su parte el Diccionario Usual del Poder Judicial de Costa Rica define a la competencia como la ‘aptitud o alcance para el ejercicio de su autoridad que tiene un órgano jurisdiccional, o Juez, en razón de la naturaleza jurídica, o materia, del asunto que se conoce.’.

De igual manera el Diccionario Prehispánico del Español Jurídico enuncia que la competencia es la cualidad que legitima a un Juzgado o tribunal para conocer de un determinado asunto, con exclusión de todos los demás órganos del mismo orden jurisdiccional.

Entonces, con base en lo anterior y, partiendo de la lógica del tema que trata la intervención profesional del cual emana el presente trabajo, los actos irregulares que comente las instituciones dependientes del Gobierno deben ser sancionadas de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial de Estado; sin embargo, en los casos donde esa actividad irregular del Estado trastocó la moral de las personas, según el artículo 1916 del Código Civil Federal, compete a un Tribunal en materia civil conocer de esas demandas y resolver el caso.

El trabajo de intervención profesional reflexiona que, en un inicio al presentar una demanda donde se reclama el pago de ciertas pretensiones de carácter moral a una autoridad dependiente del Gobierno –Federal, Estatal o Municipal–, por lo regular el Titular del Juzgado donde se ha presentado la demanda y ya especialidad no es Administrativa, al leer ‘Responsabilidad Patrimonial del Estado’, puede declararse incompetente en razón de la materia y la remite al Juzgado competente o, en manera definitiva –que sería la perjudicial–, decirle a la parte actora que no es procedente su demanda y la desecha de plano.

Ahora, por parte de los abogados litigantes el no saber a qué Juzgado remitirse por considerar que las partes son Gobierno y un civil, éste deduce que debe ser presentada ante los órganos jurisdiccionales que tratan la mate-

ria administrativa, sin considerar los derechos adquiridos de la parte agraviada, es, precisamente, el tema central que formará la litis y que, por ende, le da la materia competente para pelear esos derechos, es una constante falta en el mundo del litigante.

Considera que la problemática nace por el desconocimiento que la sociedad tiene de la misma, respecto a las funciones y alcances que tiene el Poder Judicial de la Federación, sus atribuciones y encomiendas demandadas por la Constitución Federal, aunado al poco entendimiento por parte de los legisladores al momento de redactar las leyes con las que se rigen las diversas materias en las que un ciudadano Mexicano puede exigir derecho, o bien, cumplir con sus obligaciones.

Con la intervención pretende valorar la injerencia que realizan los juzgadores federales ante el actuar irregular de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, respecto al tema de la competencia; de igual manera, el proporcionar a los estudiosos una mayor comprensión en la lectura de las leyes y reglamentos que entablan la competencia en el tema de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, principalmente en la función que desempeñan los Tribunales Colegiados en torno a sus declinaciones de competencia por materia, sin antes entrar al estudio de los argumentos y actuaciones que se les ponen a la vista en la demanda de amparo y expedientes que integran como anexos.

Para comprender mejor el tema de la competencia se plasmó el siguiente marco teórico:

Se partió desde el definir la competencia con base a lo que la Real Academia Española dice en el mundo legal, deduciendo que ésta es el ‘Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa’.



De igual manera, y ya dentro del órgano base de la intervención –Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito–, en relación a los amparos en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en los artículos 38 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se citan la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito –pero, sin mencionar la materia–; por su parte, la Ley



de Amparo en el arábigo 34, fracción primera, enmarca que la competencia de los tribunales se fija de acuerdo a la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado, y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

Para reforzar lo anterior, se cita al escritor Héctor Fix-Fierro quien dijo que los tribunales tienen la capacidad de determinar y manipular en cierto grado sus cargas de trabajo, dicha decisión se produce frecuentemente después de que se ha presentado y admitido la demanda; por ende, los tribunales –en especial los de más alta jerarquía– poseen facultades discrecionales para escoger los asuntos de los que conocerán cuando cumplan ciertos criterios de relevancia.

Resalta que también es importante hacer mención que la competencia está dividida en dos campos, objetiva que constituye el conjunto de causas en que, con apego a la ley, el Juez ejerce su jurisdicción y, subjetiva, que enmarca la facultad conferida al Juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida.

Para desarrollar la temática de los conflictos competenciales, se hace la mención de que éstos se hacen presentes cuando dos o más Tribunales Colegiados se declaran incompetentes para conocer de determinado amparo por la razón de materia, donde, de igual manera, los Tribunales en contienda declaran la competencia a su homólogo.

Con la finalidad de aclarar esta incertidumbre se citó lo resuelto por el Pleno de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro ‘COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES’, en la que se connota que si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción y no la relación jurídica entre actor y demandado.

Ahora bien, el proyecto nos hace referencia de que, para determinar la competencia es necesario establecer la litis, ello es así, y es que cuando se inicia un procedimiento –como en el caso de Responsabilidad Patrimonial del Estado–, se está buscando que el Gobierno se haga responsable de un daño causado a la persona o bienes de quien se ostenta como afectado, por lo que éste debe subsanar el daño; debido a la naturaleza del acto se cree que se debe presentar la demanda ante una autoridad administrativa; empero, a raíz de ese acto, como se menciona en el trabajo final, se adquirieron derechos desde el instante en que se cometió el daño y toman aún más fuerza al momento en que se dicta una sentencia donde se le atribuye al Estado pagar lo dañado.

Es por ello por lo que la competencia puede variar al momento de determinar en qué Juzgado especializado en qué materia se debe ventilar la pretensión requerida de pago; por ello es por lo que se menciona que no siempre el origen de una acción determina la materia competente, por ende, la sentencia que se emita podrá reconocer un derecho objetivo o subjetivo del actor.

Dentro del primer caso analizado, se parte de la demanda instaurada –en la vía ordinaria civil– de una madre contra el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos como responsable solidario, en la que le reclamó el pago del daño moral sufrido por la actividad irregular de un policía raso, quien cometió el delito de homicidio culposo contra su unigénito.

En los tribunales de primera y segunda instancia se condenó al Poder Ejecutivo al pago de las pretensiones que señaló la actora en su demanda, consecuente de ello el Ejecutivo Estatal presentó demanda de amparo indirecto en donde le negaron el amparo, de ahí que interpuso recurso de revisión alegando que la demanda inicial debió haberse presentado ante un tribunal administrativo, pues al ser la responsabilidad patrimonial un tema administrativo, era un tribunal competente en esa materia para resolver lo conducente.

Como punto toral y definitivo para resolver y poner fin al juicio, en sesión los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito resolvieron que con motivo de la sentencia condenatoria –en materia penal– dictada contra un elemento de la Policía Municipal por la comisión del delito de homicidio doloso, era evidente que no se demandó la declaración de la responsabilidad directa y objetiva del Ejecutivo Estatal por la actividad administrativa irregular; ya que esta última está desvinculada de la negligencia, dolo o intencionalidad del sujeto activo servidor público, por ser propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta de las disposiciones del derecho civil.

Entendiéndose entonces que este tipo de responsabilidad administrativa derivada de un acto irregular y no se ocupa de los daños vinculados con el dolo en la actuación del servidor público, de ahí que se determinara procedente la vía –en cuestión de materia– por la que la actora se condujo para demandar el pago de lo propio.

En el segundo de los casos resueltos, los actores constituyentes demandaron en la vía ordinaria civil del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y a la Secretaría de Desarrollo y Obras Públicas del Gobierno en cita, el pago de daños causados a su patrimonio por la ejecución de un proyecto de vialidad vehicular en los alrededores de su domicilio, los cuales generaron daños a los muros y cimientos de su vivienda al grado de volverlo inhabitable.

Aquí, los Magistrados integrantes del

Tribunal sustento de la intervención de la experiencia laboral, precisaron el conflicto de jerarquía de leyes, resolviendo que al actualizarse una incompatibilidad entre preceptos legales, se generó un conflicto de normas, el cual se resolvió sobre la base de la jerarquía y, por consiguiente, se acató la norma superior, respecto de la norma secundaria local, motivo por el cual se dispuso que la autoridad responsable debió preferir dicha norma fundamental, conforme a la cual la responsabilidad del Estado –por daños que causen a los particulares con motivo de un acto irregular–, debe ser directa y objetiva y no haber concluido como lo hizo.

El considerar la acción del acto reclamado es de una especial materia y éste ‘no genera’ más derechos, es un grave error que se comete en el mundo jurídico, tanto para propios como extraños, debido a la poca información –incluso legal– que existe respecto al tema, por lo que se genera el retardo en la resolución de temas cuya importancia llega a radicar en la salud de las personas, como el caso de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Al hacer notar esto se pretende instruir a los juzgadores, autoridades responsables –háblese en el ámbito institucional– a que por diversos medios como son los cursos o capacitaciones constantes, se actualicen en todas las materias, además de hacer una correcta interpretación de las leyes, pero sobre todo que sobre pese el correcto análisis no sólo de los actos que originaron las afectaciones sino, también, de lo que éstos trajo consigo y, con base en las leyes –que deban ser interpretadas de manera correcta–, se determine la procedencia de las demandas, aun y cuando el tema central sea uno diverso.

Con ello se puede acceder a una verdadera impartición de justicia, sin dilatar de más el proceso y generar un mayor desgaste emocional y económico de las parte en litigio.

Referencias:

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Código Civil Federal*, Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios, México, 10 de diciembre del 2020. Disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm>>.
- Tesis [J]: P./J. 83/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. VIII, diciembre de 1998, p. 28.
- Diccionario Prehispánico del Español Jurídico*, “Competencia”, 2023.
- Diccionario Usual del Poder Judicial de la República de Costa Rica*, “Competencia por materia”, 2020. Disponible en: <<https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/53271:competencia-por-materia>>.

MDPA



Colegio Jurista

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL ACUSATORIO

MODALIDAD PRESENCIAL

RVOE 2017PO4239

CON VALIDEZ NACIONAL



REPORTAJE

Propuesta para crear un portal de publicación gratuita de Edictos con efectos para el juicio de amparo en México

Por Karla Valeria Aparicio Cardoso

Alumna de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo

El juicio de amparo en México es una herramienta sumamente importante en la estructura sociológica y jurídica, es, por sí solo, el mecanismo de defensa de derechos humanos por excelencia que existe y que con el tiempo se vuelve más progresista y de fácil acceso a las personas que lo necesitan.

Es el brazo derecho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la ley reglamentaria de este juicio es justamente la ley de amparo, y en ella se establecen todos los mecanismos de protección de los derechos humanos de las personas en México.

El juicio de amparo, desde que se creó hasta la actualidad, se centra en ser un medio de defensa eficaz y gratuito, para proteger a los individuos de violaciones emanadas de poderes, entes privados y/o personas morales que se aprovechan de su situación de “jerarquía” para violar estos derechos.

Es decir, la mayoría de las violaciones que ocurren a los derechos humanos, son de

personas que cuentan con una estabilidad económica mayor que las personas que son transgredidas en sus derechos.

Por ello, el juicio de amparo, desde sus orígenes, es el encargado de velar por la protección de los derechos humanos, y en su caso resarcir el daño causado por la inminente violación a los mismos por parte de autoridades que emanan de los diversos poderes del Estado, es decir, el legislativo y el ejecutivo.

Cualquier violación que surja a los derechos humanos de las personas (porque no solamente se centra en ciudadanos mexicanos, también protege a las personas de otros países que acuden a él), son resarcidas a partir de la promoción del juicio de amparo ante las autoridades debidamente establecidas para resolver estos asuntos.

Con relación a lo anterior, el juicio de amparo no solo se centra en ser un medio eficaz de defensa de los derechos humanos, también para que sea de fácil acceso para todas las personas, es decir, que cualquier persona pueda

promover un amparo a través de cualquier medio o forma que se establezca para ello.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.¹ Atendiendo a lo mencionado en el artículo anterior, se observa que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia, pronta, completa, imparcial y gratuita, por lo que se entiende que todos los procesos que se lleven a cabo dentro de los tribunales que se establecen para ello, deben de seguir ese ordenamiento y no cobrar en los asuntos jurídicos que ante ellos se instauran.

Por lo anterior, existe una contradicción entre lo establecido en la ley suprema y la ley de amparo, en la que, en la parte estructural en donde se establecen las formas de notificación a las partes, señala que en caso de que no se localice el domicilio del tercero interesado y previa investigación que se realice, se hará por medio de edictos a costa del quejoso.

Sin pasar desapercibido que las partes en el juicio de amparo son: el quejoso, el tercero interesado, el Ministerio Público y las autoridades responsables.

Ahora, uno de los requisitos indispensables para que se continúe con el juicio de amparo indirecto, es que la totalidad de las partes estén debidamente notificadas.

Sin embargo, la ley del amparo y su ley reglamentaria que es el Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen lo siguiente:

Artículo 27 de la ley de amparo:

Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen. Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el *Diario Oficial de la Federación* sin costo para el quejoso.

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.²

De igual forma se muestra el contenido

del artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece la forma en que deben de publicarse los edictos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 315.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.³

Aunado a lo anterior, la ley de amparo también establece que en caso de que no se acredite la publicación de los edictos, se decretará el sobreseimiento del juicio de amparo.

El artículo 63, fracción II, de la ley de amparo establece:

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...];

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó.⁴

Por lo anterior, se observa que existe una seria contradicción en lo establecido por la Constitución Política federal y la ley de amparo, pues ya no está siendo cien por ciento gratuito la tramitación del juicio de amparo.

De ahí que surja la propuesta de que se cree un portal electrónico gratuito para la publicación de los edictos con efectos para el juicio de amparo y que esté disponible para todas las personas.

En México, es una realidad que se utilizan las herramientas tecnológicas para la tramitación de los juicios de amparo, y para llevar a cabo diferentes procedimientos dentro del mismo, como lo es el uso de la firma elec-

trónica (FIREL), y la tramitación del expediente electrónico.

Por ello, se debe de crear un portal electrónico que sea funcional como por ejemplo el sistema de publicación de tesis y jurisprudencias que es gratuito y accesible para todas las personas, pero que sea enfocado en publicar de manera gratuita todos los edictos que se requieran para el emplazamiento del tercero interesado.

Por lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal, se debe de enfocar en crear este portal para que se puede continuar con el avance tecnológico en el juicio de amparo y también con el respeto a los derechos humanos enfocado a la accesibilidad en los procesos jurídicos.

Aunado a lo anterior, se estaría beneficiando a todas las partes que son participes en el juicio de amparo, porque la publicación de los edictos como se hace habitualmente en la mayoría de los estados en México es sumamente cara, es decir, el publicar un edicto requerido en un juicio de amparo, cuesta aproximadamente \$30,000 (treinta mil pesos 00/100 M.N), y la consecuencia de que no se publiquen es el sobreseimiento del amparo.

De ahí que, la propuesta es un beneficio a las personas en México, ya que no transgrede los derechos humanos de las personas, da pauta para que se siga protegiendo el derecho de acceso a la justicia de manera gratuita y también se siguen llevando los procesos de notificación a las partes de manera eficaz.

Notas:

¹Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 06 de junio de 2023, art. 17.

²Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 06 de junio de 2023, art. 27.

³Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 07 de junio de 2023, art. 315.

⁴Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 07 de junio de 2021, art. 63.

LIBRETA

Arquitectura e ingeniería forense y cómo ayuda al trabajo de un perito criminalista

Por Renata Borbolla
Alumna de la Licenciatura en Criminalística

Las ciencias forenses son una herramienta vital en las investigaciones criminales. La arquitectura y la ingeniería forenses se han vuelto cada vez más importantes en los últimos años. La primera implica el análisis de edificios, estructuras y espacios para proporcionar evidencia en investigaciones criminales; por su parte, la ingeniería forense implica el análisis de materiales, estructuras y equipos involucrados en algunos delitos.

Los expertos forenses deben comunicarse eficazmente con los investigadores para garantizar que sus conclusiones sean relevantes y útiles en los juicios penales. También deben ser conscientes de las consideraciones legales y éticas al realizar investigaciones. Uno de los desafíos del uso de pruebas forenses en juicios penales es la posibilidad de errores en el análisis, por ello, deben ser conscientes de estas limitaciones y trabajar en estrecha colaboración para garantizar que sus hallazgos sean precisos y confiables.

La arquitectura forense es un campo relativamente nuevo que ha surgido como resultado de la creciente complejidad de las escenas del crimen. Los arquitectos forenses utilizan una variedad de técnicas para analizar las escenas y las pruebas del crimen, incluido el modelado 3D, la fotogrametría y el escaneo

láser. Estas técnicas permiten crear reconstrucciones precisas y detalladas de las escenas del crimen que pueden proporcionar pruebas valiosas en las investigaciones criminales. Un ejemplo de un caso en el que la arquitectura forense jugó un papel crucial, fue la resolución del incendio de la Torre Grenfell en Londres durante 2017 (Abdallah, 2018).

Los arquitectos forenses pudieron utilizar modelado 3D y otras técnicas para reconstruir el edificio e identificar la causa del incendio; estudio guiado por un grupo de científicos de la Universidad de London (Abdallah, 2018). Estas pruebas se utilizaron en la investigación penal posterior y ayudaron a llevar a los responsables ante la justicia.

La ingeniería forense es otro campo importante en las investigaciones criminales. Utilizan una variedad de técnicas, que incluyen pruebas de materiales, análisis estructural y análisis de fallas. El ejemplo de un caso en el que la ingeniería forense jugó un papel crucial, es la resolución de un crimen en el colapso del condominio Champlain Towers South en Florida durante 2021. Los ingenieros forenses pudieron analizar la estructura del edificio para identificar la causa del colapso, lo cual es fundamental en la investigación en curso.

“La interacción de la plataforma de la

piscina y la torre es realmente importante en la progresión del colapso... También se realizaron estudios en el suelo debajo del edificio para determinar si los sumideros, los huecos subterráneos o las irregularidades de los cimientos podrían haber influido”, dijo Glenn Bell, experto que forma parte del equipo de investigación de ese hecho (Univision y AP, 2023).

A medida que la tecnología continúa avanzando, los expertos forenses necesitan adaptarse y desarrollar nuevas técnicas para seguir el ritmo de la naturaleza cambiante de las escenas y las pruebas del crimen; de ahí la importancia de estas ciencias o, mejor dicho, especialidades “flotantes” es necesaria y vital.

Referencias:

- Abdallah, C. (2018). "Forensic architecture to create a 3D simulation of the Grenfell Tower fire with crowdsourced video". ArchDaily. 3 de abril. Consultado en: https://www.archdaily.com/891657/forensic-architecture-to-create-a-3d-simulation-of-the-grenfell-tower-fire-with-crowdsourced-video?ad_source=search&ad_medium=projects_tab&ad_source=search&ad_medium=search_result_all.
- Leete, R. I. (2023). "¿Qué es la arquitectura forense?". ArchDaily, México, 3 de julio. Consultado en: <https://www.archdaily.mx/mx/984409/que-es-la-arquitectura-forense>.
- Univision. (2023). "El momento del derrumbe del edificio en Surfside, cerca de Miami Beach" [Video]. Univision. 8 de septiembre. Consultado en: <https://www.univision.com/noticias/estados-unidos/surfside-investigacion-2025-edificio-colapso-derrumbe>.

LIBRETA

Antropología forense

Por Brenda Monserrat Rojas Rodríguez
Alumna de Licenciatura en Criminalística

La antropología forense se encarga especialmente de la identificación de cadáveres que son hallados y trabaja en conjunto con otras especialidades. Los antropólogos nunca pueden determinar la causa de muerte, ellos sólo estudian cuando el cadáver ya se encuentra sin piel y es necesario saber si se trata de una persona o de un animal.

Pueden trabajar con cadáveres, con fauna cadavérica, cuerpos calcinados, o aquellos que se encuentran en agua, huesos en barrancas, en fosas clandestinas. En pocas palabras, cadáveres en avanzado estado de descomposición. Cuando se llega encontrar un cadáver, los huesos deben limpiarse aunque estos se hayan encontrado aun con piel.

En México se encuentran 111,500 personas desaparecidas (Tzuc, 2023: 1) o que aún no han sido localizadas, muchos de los cuales se podrían encontrar en fosas clandestinas, calcinados, o incluso, en cuerpos de agua.

Los objetivos de la antropología forense son: identificación, posible causa de muerte, cronotodiagnóstico, sexo, edad, raza, altura y alimentación.

Entre las más importantes se encuentran:

SEXO

La diferencia entre la estructura ósea, femenina y masculina se debe a las hormonas que llegan a afectar el desarrollo de los huesos; la testosterona es la principal sustancia que moldea los huesos de los hombres y en las mujeres es el estrógeno, que tiene un efecto mayor sobre su desarrollo óseo. También pueden determinarse midiendo los huesos, pero las fórmulas varían por sexo y raza.

EDAD

Para determinar la edad se debe de seguir una secuencia de patrones, los cuales nos indicarán la edad aproximada de los huesos; por ejemplo, en los huesos de una persona de la tercera edad se puede notar deterioro, descalcificación, así como ciertas patologías.

RAZA

Con el tipo del cráneo se puede determinar la raza, como lo son blanca y negra.

ALTURA

Por medio de una fórmula se puede obtener la altura.

ALIMENTACIÓN

Con la alimentación, nos referimos a que se debe de la forma en que se alimentaba, por ejemplo, si comía muchos vegetales o carnes.

Referencias:

Programa Vamos pa la Universidad, (2017), "¿Qué es la antropología?", Universidad de Antioquia, Colombia.
Consultado en: <https://youtu.be/CbSHyV18f9E?si=oBtj04RHm0NWzH0s>.
Tzuc, E. (2023). "México rebasa las 5 mil 600 fosas clandestinas". Semanario Proceso, 9 de octubre; México, p. 1.
Consultado en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/10/9/mexico-rebasa-las-mil-600-fosas-clandestinas-316378.html>.

ETCÉTERA

Hito en el sistema judicial mexicano: la publicación de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Por Mtro. Mauricio A. Marín Valdez
Director Académico del Colegio Jurista

El 26 de enero de 2024 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expide la Ley general de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC).

A pesar de que la Constitución prevé desde hace casi 15 años (2008) que las Leyes deben prever mecanismos alternativos de solución de controversias, no fue sino hasta hoy que se publicó una Ley General que establece las bases, principios y competencias para la implementación de MASC en todas las materias, en el orden federal y local. Cabe mencionar que, hasta la fecha, únicamente se contaba con una Ley Nacional que regula la solución alternativa de controversias en materia penal.

La relevancia de que existan estos mecanismos alternativos de solución de controversias radica en que:

- Los mecanismos alternativos permiten reducir considerablemente los tiempos de resolución definitiva de una controversia ordinaria por la vía judicial, misma que involucra a diversos Jueces y Magistrados que intervienen en la resolución de la controversia. Estos juicios pueden demorar de 2 y 3 años en resolverse, considerando la segunda instancia y el juicio de amparo directo.

- Los mecanismos alternativos permiten alcanzar una solución o acuerdo parcialmente satisfactorio para ambas partes. De llegar a un acuerdo, las partes consiguen una solución que, al menos parcialmente, satisface sus respectivas pretensiones procesales.

Como puntos relevantes se destacan:

- La procedencia de MASC en materia de Justicia Administrativa, federal y local, antes o durante el procedimiento administrativo iniciado por la autoridad.

- La procedencia de MASC dentro del juicio contencioso administrativo, durante su trámite o incluso en etapa de ejecución de sentencia.

- La responsabilidad civil, administrativa o penal de las personas facilitadoras de un procedimiento alternativo, por la deficiencia o negligencia en el ejercicio de sus funciones.

- Quedan expresamente fuera de los MASC:

- a) El derecho laboral burocrático;
- b) El Derecho agrario;
- c) La Responsabilidad de servidores públicos, salvo por las consecuencias de la sanción, tales como la forma, el monto y los plazos para el pago de multas, así como respec-

to del periodo de suspensión o inhabilitación impuesta al servidor público.

El régimen transitorio del Decreto otorga un plazo de entre 180 días a un año, para que el Congreso de la Unión, los Congresos Locales, el Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los Tribunales Contenciosos Administrativos de los Estados, realicen las adecuaciones normativas y expidan las disposiciones que resulten necesarias para el cumplimiento del Decreto.

MDPC

 Colegio Jurista

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CRIMINALÍSTICA

MODALIDAD PRESENCIAL

RVOE 2012PO4138
CON VALIDEZ NACIONAL

MDCA

 Colegio Jurista

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

MODALIDAD PRESENCIAL

RVOE 2012PO4139
CON VALIDEZ NACIONAL